

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

4622

ORDEN de 8 de febrero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Calzados Elena, S. A.», y siete Empresas más el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovinos, caprinos, porcinos, serpientes y equinos, y la exportación de zapatos para señora y cortes aparados para zapatos de señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Calzados Elena, S. A.», «Antonio Gran Verdú», «Antonio Belmar Gomis, S. L.», «Manufacturas Ortín, S. L.», «Calzados Busquier, S. L.», «Calzados Gardi, S. L.», «Francisco Sánchez López» y «Concepción Valls Pérez», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovinos, caprinos, porcinos, serpientes y equinos, y la exportación de zapatos para señora y cortes aparados para zapatos de señora,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «Calzados Elena, S. A.», «Antonio Gran Verdú», «Antonio Belmar Gomis, S. L.», «Manufacturas Ortín, S. L.», «Calzados Busquier, S. L.», «Calzados Gardi, Sociedad Limitada», «Francisco Sánchez López» y «Concepción Valls Pérez»; con domicilio en Elda (Alicante) y N. I. F. B-03062643 22.011.306, B-03052693, B-03052099, B-03025632, B-03021052, 22089542 y 222090671.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Pieles de ternera, curtición mixta, terminadas, posición estadística 41.02.98.3.
- 2) Pieles de caprinos, curtición mixta, terminadas, posición estadística 41.04.99.
- 3) Pieles de porcinos, curtición mixta, terminadas, posición estadística 41.05.99.1.
- 4) Pieles de caprinos, curtición mixta, agamuzadas (ante), posición estadística 41.06.91.
- 5) Pieles de bovinos, curtición mixta, agamuzadas (ante), posición estadística 41.06.91.
- 6) Pieles de serpiente, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.09.
- 7) Pieles de ternera, barnizadas, P. E. 41.08.01.
- 8) Pieles de otros bovinos, barnizadas, P. E. 41.08.02.
- 9) Pieles de equinos, barnizadas, P. E. 41.08.03.
- 10) Pieles de caprinos, curtición mixta, terminadas, para forros, P. E. 41.04.99.
- 11) Pieles de ovinos, curtición mixta, terminadas, para forros, P. E. 41.03.99.2.
- 12) Pieles de porcinos, curtición mixta, solamente curtidas para forros, P. E. 41.05.93.1.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- D) Zapatos para señora, P. E. 64.02.01.
- II) Cortes aparados para zapatos de señora, P. E. 64.05.02.

Se consideran equivalentes:

Todas las pieles nobles, es decir, las que se utilizan para el empeine (corte); Mercancías 1) y 9) ambas inclusive.  
Todas las pieles utilizadas para forro; Mercancías 10), 11) y 12).

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de zapatos de señora o por cada 100 pares de cortes aparados para zapatos de señora que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 150 pies cuadrados de pieles nobles.
- 180 pies cuadrados de pieles para forro.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles, el 12 por 100.
- Para las pieles para forro, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la concreta clase y características de las pieles nobles y de las pieles para forro, determinantes del beneficio, realmente contenidas en los zapatos para señora que se exporten, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y

adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4623

ORDEN de 8 de febrero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Almodóvar, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovinos, caprinos, porcinos, serpiente y equinos, y la exportación de zapatos y sandalias de señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Almodóvar, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovinos, caprinos, porcinos, serpiente y equinos, y la exportación de zapatos y sandalias de señora,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Almodóvar S. L.», con domicilio en Agustín Caverro, 50, Elda (Alicante), y N. I. F. B-03056207.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Pielés de ternera, curtición mixta, terminadas, posición estadística 41.02.96.3.
- 2) Pielés de caprinos, curtición mixta, terminadas, posición estadística 41.04.99.
- 3) Pielés de porcinos, curtición mixta, terminadas, posición estadística 41.05.99.1.
- 4) Pielés de caprinos, curtición mixta, agamuzadas (ante), posición estadística 41.06.91.
- 5) Pielés de bovinos, curtición mixta agamuzadas (ante), posición estadística 41.06.91.
- 6) Pielés de serpiente, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.09.
- 7) Pielés de ternera, barnizadas, P. E. 41.08.01.
- 8) Pielés de otros bovinos, barnizadas, P. E. 41.08.02.
- 9) Pielés de equinos, barnizadas, P. E. 41.08.03.
- 10) Pielés de caprinos, curtición mixta, terminadas, para forros, P. E. 41.04.99.
- 11) Pielés de ovinos, curtición mixta, terminadas para forros, posición estadística 41.03.99.2.
- 12) Pielés de porcinos, curtición mixta, solamente curtidas para forros, P. E. 41.05.93.1.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

Zapatos y sandalias para señora, P. E. 64.02.01.

Se consideran equivalentes:

Todas las pieles nobles, es decir, las que se utilizan para el empeine (corte): Mercancías 1) a 9), ambas inclusive.

Todas las pieles utilizadas para forro: Mercancías 10), 11) y 12).

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de zapatos para señora que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles nobles para corte.  
Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forro.

Por cada 100 pares de sandalias para señora que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

Ciento treinta pies cuadrados de pieles nobles para corte.  
Setenta pies cuadrados de pieles para forro.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 41.09.00:

Para las pieles nobles, el 12 por 100.  
Para las pieles para forro, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la concreta clase y características de las pieles nobles y de las pieles para forro, determinantes del beneficio, realmente contenidas en los zapatos para señora y sandalias para señora que se exporten, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplir los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el

plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4624

ORDEN de 8 de febrero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Mira y Lloréns, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, y la exportación de turrones y mazapanes, artículos de confitería y frutas glaseadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mira y Lloréns, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, y la exportación de turrones y mazapanes, artículos de confitería y frutas glaseadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mira y Lloréns, S. A.», con domicilio en División Azul, 18, Jijona (Alicante) y N. I. F. A-03-026523.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Azúcar, P. A. 17.0.B.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitada a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes: